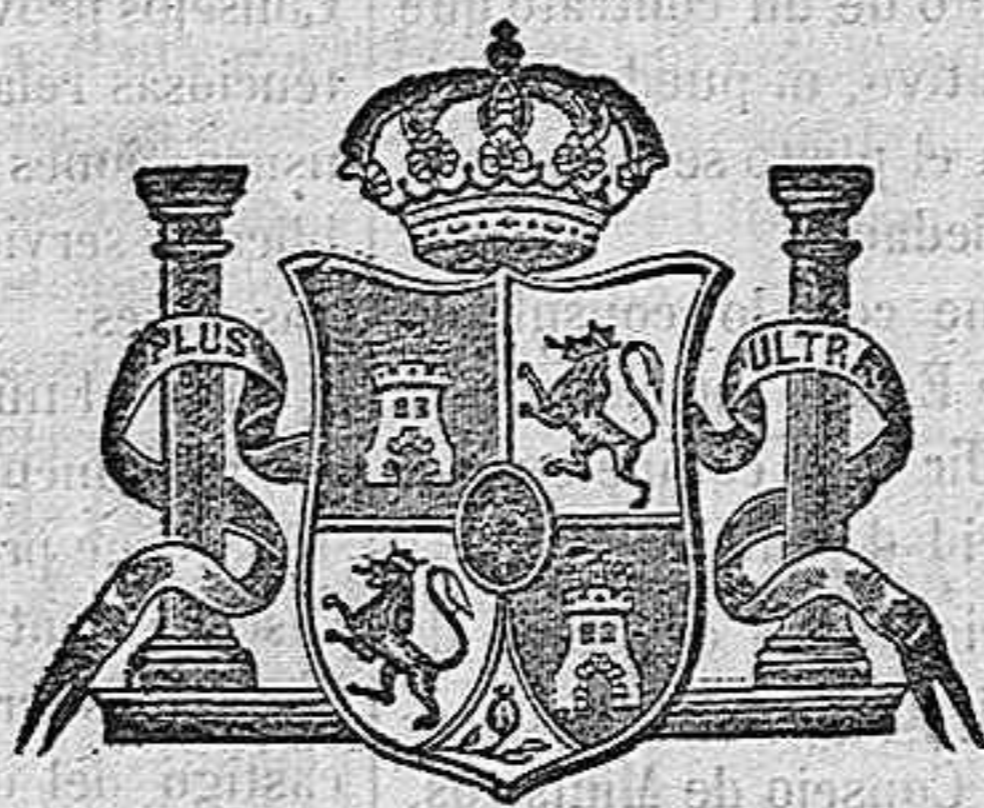


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miercoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Julio)

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Roman de la capital la autorización para procesar á los serenos Manuel Fernandez, Cayetano Cordero y Antonio Félix, resulta:

Que en la noche del 3 de Febrero próximo pasado Juan Hospitales, vecino de Sevilla, llegó á su casa en estado de embriaguez, y promoviendo cuestión con Remedios Benítez, en cuya compañía vivía, la dió un empujón, por cuyo motivo el casero mandó avisar al sereno de la demarcación para impedir que Hospitales continuase escandalizando:

Que con tal motivo se presentó el sereno acompañado de otros dos, y le intimaron que les siguiese á la casilla de la prevención en calidad de detenido, á lo cual se opuso Hospitales prestando que debía conducirse al cuartel por ser soldado provincial:

Que habiendo advertido Hospitales que no le llevaban á su cuartel, rehusó seguir á los serenos, los cuales le dieron varios palos, causándole dos heridas contusas en la cabeza y varias otras contusiones en el cuerpo, por cuya razón hubo necesidad de trasladarle al hospital.

Que al instruirse por el Juzgado las

oportunas diligencias en averiguación de los hechos espuestos, declararon los serenos que habiendo notado que Hospitales trataba de fogarse, le previnieron que moderase el paso; pero que lejos de obedecer, contestó con palabras injuriosas, dando á uno de ellos un bofetón y cojiéndole el chuzo lucharon hasta caer al suelo, donde se causó una lesión en la cabeza; y que habiendo acudido otro á separarlos, también se agarró con él, cayendo nuevamente al suelo, causándole otra lesión:

Que Remedios Benítez y otra mujer que presenció el hecho declararon que Hospitales quería que le condujesen á su cuartel, y que los serenos no le hicieron caso, apaleándole por que no andaba:

Que el Médico forense, que reconoció á Hospitales, espuso que las lesiones parecían causadas por golpe de palo ú otro instrumento análogo:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorización para procesar á los serenos Manuel Fernandez, Cayetano Cordero y Antonio Félix por creerlos autores de los delitos de detención arbitraria y lesiones graves:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que el proceder seguido por los serenos no puede consistir el delito de detención arbitraria, toda vez que el autor del escándalo, que no era conocido por ellos, había contraído responsabilidad y no había otra garantía de que no la eludiese que la de la detención, y en que el hecho relativo á las lesiones no aparecía comprobado:

Visto el párrafo segundo de la regla 27 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, que dispone que los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios sean responsables de faltas, si fuesen desconocidas:

Visto el artículo 343 del Código pe-

nal, que castiga como reo de lesiones graves al que hiere, golpee ó maltratase de obra á otro:

Considerando:

1.º Que los serenos debían evitar el escándalo promovido por Hospitales, sin que estuviera en sus atribuciones calificar el hecho de delito ó falta, por cuya razón cumplieron con su deber al tratar de conducirlo á disposición de la Autoridad competente:

2.º Que de las diligencias practicadas hasta ahora no aparece que respecto de las lesiones que los serenos causaron á Hospitales, concurren circunstancias capaces de eximirles de responsabilidad:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador con respecto á la detención arbitraria y conceder la autorización solicitada por las lesiones.

Dado en Palacio, á 17 de Junio de 1866.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 4 de Julio.)

En el expediente y auto de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez, de los cuales resulta:

Que en un expediente instruido á consecuencia de reclamación del Ayuntamiento de Jerez, solicitando que el valor del terreno ocupado por la estación en aquella ciudad, del ferro-carril, que desde ella se dirige al Trocadero, se le satisficiera por la Empresa á que pertenecía el camino, recayó real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Febrero de 1862, declarando que en caso de pertenecer el terreno ocupado por la estación á los propios ó comunes de Jerez, no le era aplicable el artículo 20 de la ley general de ferro-car-

riles, debiendo sujetarse su expropiación á la ley de 17 de Julio de 1836, al reglamento de 27 de Julio de 1833 y demás disposiciones vigentes; que sobre la validez de la cesión gratuita del terreno por el Ayuntamiento correspondía conocer al Ministerio de la Gobernación; y á los Tribunales ordinarios sobre las cuestiones que, en su caso, pudieran suscitarse con la empresa concesionaria del ferro-carril, sobre el pago del terreno; siendo únicamente de la competencia de Fomento entender en la resolución de incidentes de la expropiación y tasación del mismo terreno:

Que en su vista el Ayuntamiento de Jerez pidió autorización para litigar, la que le concedió el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, para reclamar el terreno llamado del Egido ó su valor:

Que á nombre del mismo Ayuntamiento se presentó en el Juzgado del distrito de Santiago de aquella ciudad demanda ordinaria contra la Empresa del ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz, ejercitando la acción reivindicatoria, para que le entregara el terreno que cedió para la estación ó la pagara su valor á juicio de peritos, si pretendía retenerlo por considerarse la obra de interés público, fundándose en que no se había hecho donación absoluta del terreno á la Empresa, sino que se había reservado el Ayuntamiento recuperarlo, si dejaba de servir para el ferro-carril, ó percibir su valor cuando transmitido á otro lo que quisiese conservar, y en que el camino se había enajenado á la Empresa de quien lo reclamaba:

Que la empresa contestó á la demanda pidiendo por otrosí que se citara de evicción y saneamiento á los representantes de la del ferro-carril de Jerez á Cádiz que le había vendido el camino, y hecho esto, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Empresa demandada y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose principalmente en

que antes de la cuestion suscitada en el pleito debia resolverse la de validez ó nulidad de la donacion hecha por el Ayuntamiento, la cual era de la competencia del Ministerio de la Gobernacion; en que la autorizacion concedida al Ayuntamiento para litigar se limitó á la reclamacion del precio del terreno, y apoyándose asimismo en el número 9.º del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y en las reales órdenes de 15 de Julio de 1861 y 4 de Noviembre de 1862:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, se declaró este competente para conocer del asunto, en atencion á que la cuestion previa existia cuando se pidió la autorizacion para litigar, y se concedió en absoluto á pesar de ella; á que la Administracion no puede volver sobre sus propios actos; y á que la falta de autorizacion para litigar, aun cuando existiera, no sería motivo para suscitar contienda de competencia:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el número 9.º del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Ayuntamientos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre la enajenacion de bienes, muebles é inmuebles, y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviera que hacer el comun; y los acuerdos sobre este punto se comunicarán al Jefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobacion ó la del Gobierno, en su caso, no podran llevarse á efecto:

Visto el real decreto de 28 de Setiembre de 1849, que establece las reglas para la enajenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios;

Visto el número 5.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia por falta de la autorizacion que deben conceder los mismos Gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos:

- Considerando:
- 1.º Que la falta de autorizacion para litigar en el supuesto de que existiera, no es causa bastante para suscitar contienda de competencia, por más que en su caso y lugar pueda ser motivo de nulidad, apreciable solamente por los Tribunales de Justicia.
 - 2.º Que el Ayuntamiento al ceder ó enajenar sus bienes propios ó comunes obra como persona jurídica y no como entidad administrativa, por más que sus actos estén sujetos á la tutela del Gobierno, lo cual no altera la índole de ellos.
 - 3.º Que la aprobacion de tales contratos por las Autoridades á quienes está encargada es una forma esterior, que si bien puede darles validez ó nulidad, no por eso los hace actos administrativos.
 - 4.º Que la demanda se dirige á exi-

gir el cumplimiento de un contrato que no es administrativo, ni puede recibir tal nombre, y en el pleito se versa una cuestion de propiedad.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio, á 18 de Junio de 1866.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una denuncia se instruyeron en el referido Juzgado procedimientos criminales por usurpacion de un prado de servidumbre pecuaria perteneciente al comun de Alcalá la Real, y ofrecida la causa al Ayuntamiento contestó, que le correspondia conocer del asunto en virtud del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Gobernador de la provincia, con conocimiento de lo ocurrido, pidió al Juez que suspendiera los procedimientos, y al Ayuntamiento que le informara sobre el asunto:

Que el Juez contestó al Gobernador que le requiriese de inhibicion con arreglo al reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ó le dejara espedita su jurisdiccion:

Que el Gobernador comunicó al Juez el informe del Ayuntamiento, y despues, de acuerdo con el Consejo provincial, le requirió formalmente de inhibicion, tradándose en el número 2.º del artículo 74, y 2.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el número 5.º del artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidencia de competencia, declaró tenerla el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que las disposiciones invocadas por el Gobernador se refieren solamente á cuestiones civiles y no á los asuntos criminales:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el número 2.º del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el número 2.º del artículo 80 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial, autorizado competentemente:

Visto el número 5.º del artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento de los

Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Visto el número 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

- 1.º Que sea cualquiera la naturaleza y propiedad del terreno usurpado, desde el momento en que aparece haberse cometido un delito, á los Tribunales de Justicia corresponde conocer de él:

- 2.º Que las disposiciones invocadas en favor de la Administracion, no le encargan el conocimiento de los delitos ó faltas que se cometen, usurpando servidumbres públicas ó terrenos del comun; sino entender en las cuestiones civiles que se promuevan con este motivo, cuando la usurpacion sea reciente y fácil de comprobar:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 28 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.—CIRCULAR.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta del Consejo de esa provincia, dirigida por V. S. á este Ministerio en 29 de Enero último, respecto á si los reconocimientos de los padres, abuelos y hermanos de los quintos deben ser practicados por un Facultativo civil y otro castreño, ó pueden hacerlos dos Facultativos civiles que designe la expresada corporacion; y si en el primer caso y cuando los interesados que hayan de ser reconocidos se hallen ausentes de la capital, puede hacerseles obligatorio el efectuar dichos reconocimientos en el punto donde los últimos residan, siendo cargo para el presupuesto provincial los gastos que por tal concepto se originen:

Vistos la ley de reemplazos y el re-

glamento de exenciones físicas vigente:

Considerando que en ninguno de los artículos que dichas disposiciones comprende se halla establecido el reconocimiento de que se trata, siendo este simplemente un medio de que en casos dados pueden valerse los Consejos provinciales para fallar con mejor acierto:

Considerando que los Facultativos castreños que reconocen á los quintos lo hacen en representacion del ejército por el interés que este tiene en no recibir otros mozos que aquellos que reúnan la suficiente salud y robustez, interés que desaparece cuando se trata de otra persona, por más que la utilidad ó inutilidad de ésta pueda influir en que se declare ó no soldado á un quinto; pues al ejército le es indiferente recibir en sus filas á un mozo ó á otro con tal de llenar el cupo, y de que aquel tenga las necesarias condiciones físicas:

Considerando, por otra parte, que el obligar á los expresados Facultativos castreños al reconocimiento de los padres, abuelos y hermanos de los quintos, aun en el caso de hallarse estos ausentes, sería distraerlos de los principales deberes de su cargo;

S. M., de conformidad con lo propuesto sobre este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que cuando deba practicarse el reconocimiento de algunas personas que no sean los mismos quintos, pueda hacerse por los dos Profesores que merezcan la confianza del Consejo provincial, y que el mismo designe ó comisione al efecto.»

De real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1866.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.—Señor Gobernador de la provincia de ...

(Gaceta del 5 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara vigente la segunda parte de la ley 35, título 1.º, libro 5.º de la Novisima Recopilacion, que dice: «Y asimismo mandamos que los pleitos propios de nuestros Oidores; ni de sus hijos y yernos no se sigan ni oídan en la Sala ó Salas de los tales Oidores;» debiendo por consiguiente pasar su conocimiento á otra Sala del mismo Tribunal.

Art. 2.º Cuando las circunstancias del caso aconsejen la traslacion á otra Audiencia del Magistrado que tenga pleito en aquella donde estuviere sirviendo, ó que lo tengan las personas que señala el artículo anterior, podrá

acordarla el Gobierno á plaza de Magistratura de igual sueldo, previo expediente instructivo en que se oiga á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y al interesado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis — YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar, prestados en aquellas regiones y provincias, se clasificarán, como hasta ahora, por la Junta cuya reorganización determina el decreto de esta fecha, expedido por el Ministerio de Hacienda. La misma Junta declarará los abonos de tiempo y los derechos al percibo de haberes que á dichos empleados correspondan en situación pasiva, según las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 2.º Con sujeción á las disposiciones indicadas en el artículo anterior, declarará también la Junta de Clases pasivas lo que deba satisfacerse á las viudas, madres y huérfanos de los individuos de todas las carreras del Estado á consecuencia de servicios prestados por los mismos en Ultramar.

Art. 3.º Las declaraciones de la Junta serán ejecutorias y firmes mientras no se revoquen ó modifiquen con arreglo á las prescripciones del decreto de 28 de Diciembre de 1849 y de las instrucciones de 10 de Febrero de 1850 y 18 de Diciembre de 1852.

Art. 4.º Formarán parte de la Junta de Clases pasivas como Vocales de la misma los Directores generales de Gracia y Justicia y Negocios eclesiásticos y de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Art. 5.º Serán de la competencia del propio Ministerio el conocimiento y decisión de los recursos que con arreglo á la legislación vigente se interpongan contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas en queja de la apreciación de servicios prestados y de la declaración de derechos adquiridos en las provincias de Ultramar, cualquiera que sea el ramo á que corresponda el empleo y destino que sirva de base á la clasificación. El Ministerio de Hacienda conocerá, como de su competencia, de las reclamaciones intentadas contra aquella

parte de los acuerdos de la Junta que se refiera á servicios prestados y á derechos adquiridos en la Península é islas adyacentes, aun cuando del Ministerio de Ultramar dependiere el empleo y destino que sirva de base á la clasificación.

Art. 6.º Al Ministerio de Ultramar corresponderá proponer y expedir los decretos, reglamentos é instrucciones relativas á las clases pasivas de aquella procedencia, y los comunicará directamente para su cumplimiento á la Junta creada en esta fecha, en los propios términos y en la forma que lo haga el Ministerio de Hacienda por lo que concierne á las clases pasivas de la Península.

Art. 7.º La Junta de Clases pasivas quedará constituida con relación al Ministerio de Ultramar, por lo que corresponda á las que de él dependan, en las mismas obligaciones que respecto al Ministerio de Hacienda la impone el decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 8.º Los pagos de haberes consignados sobre las Cajas de Ultramar, correspondientes á las clases pasivas, se ordenarán únicamente por el Ministerio de Ultramar, á cuyo efecto las declaraciones que haga la Junta se comunicarán por su Presidente al Director general de Hacienda de dicho Ministerio, quien en su vista las transmitirá desde luego á los Intendentes de las respectivas provincias para lo que correspondan, sin perjuicio de la revisión y alteración ó anulación de dichas declaraciones cuando fueren procedentes, ya á petición de cualquiera de los Vocales de la Junta, ya por iniciativa del mismo Ministerio, en los plazos y en la forma establecidos por las leyes y reglamentos vigentes. A la revocación ó modificación de los acuerdos de la Junta, relativos á servicios prestados y á derechos adquiridos en Ultramar, cualquiera que sea su origen y fundamento, precederá siempre el dictámen de las Secciones reunidas de Ultramar y Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 9.º El Ordenador de pagos del Ministerio de Ultramar será responsable personalmente de los pagos indebidos que por óden suya puedan hacerse, contraviniendo á las declaraciones de la Junta de Clases pasivas, ó á las disposiciones especiales y legítimas que les alteren ó revoquen. Igual responsabilidad alcanzará mancomunadamente á los Ordenadores de Pagos, Interventores y Pagadores de las provincias de Ultramar que dispongan, intervengan y satisfagan los haberes de las clases pasivas sin sujeción á las declaraciones de la Junta, ó á los mandatos del Ordenador general, cuando aquellas declaraciones sean reformadas por el Ministerio de Ultramar, y también cuando se hagan los abonos sin proceder las justificaciones de revista y existencia que se habían establecido ó en lo sucesivo se establezcan.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de

Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Esa rubricado de la real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Caminos vecinales.

Habiendo formado la Diputación provincial el plan de los caminos vecinales de esta provincia, mediante lo prevenido por el artículo 23 del real decreto de 17 de Octubre de 1863; he acordado publicar el referido plan en este periódico oficial para que se enteren de él los pueblos y corporaciones á quienes interesa, y produzcan durante el término de un mes las reclamaciones que juzguen convenientes.

Zamora, 5 de Julio de 1866.

—Nicolás Moral.

PLAN de caminos vecinales ó municipales de la provincia de Zamora, arreglado por partidos judiciales, y modificado en virtud de lo prevenido en la real óden de 31 de Agosto último, aprobatoria del de las carreteras provinciales de la misma que la Diputación ha acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del real decreto de 17 de Octubre de 1863.

Partido de Alcañices.

CAMINOS.

- 1.º De Carbajales de Alba á la villa de Alcañices por Muga, Losacino, Vide. Sanir de los Caños á empalmar en Fornillos con la carretera de Zamora.
- 2.º De Carbajales á Pozuelo de Távora, por Marquid, inmediaciones de Olmillos y Navianos de Alba á empalmar en la carretera de Vigo en el punto más conveniente.
- 3.º De Alcañices y en dirección de la Puebla de Sanabria por San Juan del Rebolar, San Vitero, San Cristóbal, Mahide y San Pedro de las Herrerías.
- 4.º De San Cristóbal á Calabor por Gallegos, Figueruela de Abajo, Villarino Manzanas y Río Manzanas, terminando en este punto por ser último pueblo del partido, y el cual se completa en el de la Puebla.
- 5.º De Losacino á Mahide por Vegaltrave, Dómez, Gallegos del Río, Flores, Bercianos, San Vicente de la Cabeza, La Torre y Pobladura.
- 6.º De Mahide á la carretera de Vigo por Castro de Triufe, Villardeciervos, á empalmar en dicha carretera en el punto más conveniente, entre Val de Santa María y Valparaíso.
- 7.º De Carbajales á la barca de Manzanal del Barco por el pueblo de este nombre.

Partido de Benavente.

CAMINOS.

- 1.º De Benavente á Alcubilla por Manganeses de la Polvorosa, Morales, Verdenosa, Villaferrueña y Arrabalde.
- 2.º De Colinas de Trasmonte á Congosta por Quiruelas, Brime de Urz, Cunqueilla, Granucillo, Grijalba, Santibañez de Vidriales, San Pedro de la Viña y Ayóo.
- 3.º De Camarzana á Cubo de Benavente por Cabañas, San Juanico, San Pedro de Ceque y Uña de Quintana.
- 4.º De Mózar á Litos por Navianos de Valverde, Villabeza de Valverde, San Pedro de Zamudia, Santa María, Villanueva de las Peras y Litos á empalmar con la carretera de Vigo en el punto más conveniente.
- 5.º De Villaferrueña á Távora por Moratones, Pozuelo de Vidriales, Santibañez de Tera y Puebla de Valverde.
- 6.º De Santa Cristina á Milles de la Polvorosa por Santa Coloma de las Moujas y Arcos de la Polvorosa.
- 7.º Desde el puente de Castrogonzalo á Santovenia por Castropepe, Barcial del Barco y Villabeza del Agua.

Partido de Bermillo de Sayago.

CAMINOS.

- 1.º De Bermillo al límite de la provincia y en dirección á Ledesma por Villamor de Cadozos, Almeida, inmediaciones de Escuadro, Alfaráz y Moraleja de Sayago á empalmar en el punto más conveniente del que de Ledesma se dirige á Zamora.
- 2.º Desde Pereruela á Peñausende por Sobradillo y Tamame á empalmar con el de Ledesma donde convenga.
- 3.º De Bermillo de Sayago por la Muga, é inmediaciones de Zafara á Fariza.
- 4.º De Carbellino á Cibanal por Roellos, Salce, Argusino á empalmar en Cibanal con la carretera de Zamora á Fermoselle.
- 5.º De Fermoselle á Villadepera por Formariz, entre Zafara y Palazuelo, Argañin, Gamones, Torregamones á empalmar en Villadepera con el camino provincial de Bermillo á Alcañices.
- 6.º De Tardosispo á Carbellino por las Enillas, Sobradillo, Mogázar, Fresno y Almeida.
- 7.º De Fermoselle á la barca de la Jara, en el Río Tormes con dirección á Travanca, provincia de Salamanca.
- 8.º Desde las inmediaciones de Pereruela, y á partir de la carretera de Zamora á Bermillo, á Torrefrades por Malillos, inmediaciones de Sogo, Piñuel á empalmar en Torrefrades con la carretera provincial de Bermillo á Peñausende y Valparaíso.
- 9.º De Moralina á Gáname por Moral, Moralina, inmediaciones de Fresnadijo á empalmar cerca de Fadon con la carretera de Zamora.

Partido de Fuente-Saúco.

CAMINOS.

- 1.º De Fuente-Saúco, y en dirección de Salamanca por Villascusa á empalmar con la carretera de Valladolid á

Salamanca, á las inmediaciones de Parada.

- 2.° Desde la Bóveda á Benialvo.
- 3.° Desde Fuente-Sauco á Morales del Vino por Argujillo. Fuentes Preadas y Santa Clara de Avedillo.
- 4.° De la Bóveda á Corrales por el Pego, entre el Piñero y San Miguel de la Rivera á empalmar en Corrales con la carretera de Vigo.
- 5.° Desde el Cubo del Vino á Venialbo por Cuelgamures, Fuente Preadas y el Piñero.
- 6.° De Vadillo de la Guareña á la Estacion del ferro-carril de Medina á Zamora, establecida en Castronuño.
- 7.° Desde la Bóveda en direccion á Castronuño á empalmar con el que de Vadillo se dirige al mismo pueblo en el punto más conveniente.
- 8.° De la Bóveda á Cañizal por Fuente la Peña.

Partido de la Puebla de Sanabria.

CAMINOS.

- 1.° Desde la Puebla á Rivadelago por el Castro, inmediaciones de Nuestra Señora del Puente, Galende y Pedrazas.
- 2.° De Villardeciervos á Cernadilla por Cional, Codesal y Anta de Tera á empalmar con la carretera de Vigo á las inmediaciones de Cernadilla.
- 3.° De Vega del Castillo á Mombuey por Paramontanos de la Sierra, Espadañedo, Sejas de Sanabria y Otero de Centenos á empalmar con la carretera de Vigo, cerca de Mombuey.
- 4.° Desde Justel á Palacios de Sanabria por Muelas de los Caballeros, Donado, Espadañedo, Utrera, Letrillas, Carbajales de la Encomienda y Rio Conejos á empalmar en Palacios con la carretera de Vigo.
- 5.° De la Puebla á Escuredo por Castellanos, Robleda, San Juan, San Justo y Rábano de Sanabria.
- 6.° De Calabor por Rionor y Guadromil de Portugal á unirse con el que de San Cristóbal, Alcañices, se dirige á este punto y termina en Riomanzanas.
- 7.° Desde la Puebla por Ungilde, El Robledo, Linarejos á empalmar en San Pedro de las Herrerías, con el que de Alcañices se dirige á la Puebla.

Partido de Toro.

CAMINOS.

- 1.° Desde Toro por Tagarabuena, Villardondiego, Pinilla y Vezdemarban á empalmar con la carretera de la Coruña á las inmediaciones de Villalpando.
- 2.° De Vezdemarban á Cañizo por Belvér de los Montes á empalmar en el referido Cañizo con el camino provincial de Villalpando.
- 3.° De Belvér de los Montes á Gallegos del Pan por Bustillo, Malva y Villalube.
- 4.° De Toro á Venialbo por Valdefinjas á enlazarse con el que de Cubo del Vino se dirige á este punto.
- 5.° De Toro á Gallegos por Matilla la Seca.
- 6.° De Toro hasta el límite de la provincia por San Roman de la Hornija.

Partido de Villalpando.

CAMINOS.

- 1.° Desde Villalpando á Villanueva del Campo por Quintanilla y Prado.
- 2.° De Villalpando á Manganeses de la Lampreana por Tapioles, Villafáfila, inmediaciones de Otero de Sariegos y Villarrin de Campos.
- 3.° De Villanueva del Campo á Villafrechos por Castroverde de Campos.
- 4.° De Villamayor de Campos hasta el límite de la provincia por Villar de Fallaves y Castroverde, y en direccion de la Estacion del ferro-carril de Palencia á Leon, establecida en Villada.
- 5.° De Cerecinos de los Barrios por Tapioles á empalmar en el punto más conveniente del camino provincial de Zamora á Villalpando, á las inmediaciones de San Martín de Valderaduey.
- 6.° De Castronuevo á Barcial del Barco por Otero de Sariegos y Villafáfila.
- 7.° De Santovenia á Riego del Camino por la Granja de Moreuela.
- 8.° De San Estéban del Molar á Villafáfila por Vidayanes y Revellinos.
- 9.° De Fuentes de Ropel á Cerecinos de los Barrios por Vega y Villalobos.

Partido de Zamora.

CAMINOS.

- 1.° De Zamora á la barca de Manzanal por la Hiniesta y Andavías.
- 2.° Desde las inmediaciones de Morales del Vino á Fuentes Preadas por Cazorra y Peleas de Abajo.
- 3.° De Zamora á Venialbo por Moraleja del Vino y Sanzoles.
- 4.° Desde las inmediaciones de Zamora á Peñausende por Entraja, El Perdigón, Casaseca de Campean, Villanueva de Campean y Cabañas.
- 5.° De Zamora á Riego del Camino por Cubillos, Moreuela de los Infanzones y Piedrahita de Castro.
- 6.° Desde Villaseco á Montamarta por Muelas del Pan, Valdeperdices y Andavías á empalmar con la carretera de Vigo á las inmediaciones de Montamarta.
- 7.° Desde Manganeses de la Lampreana á empalmar con la carretera de Vigo á las inmediaciones del Puente de la Estrella, pasando por San Cebrian de Castro.
- 8.° Desde la Estacion de Coreses á Gallegos del Pan por Coreses y Algodre.
- 9.° De Coreses á Villarrin de Campos por Molacillos, Torres, Arquillinos y Villalba de la Lampreana.
10. De Villaralbo á Peleagonzalo por Madridanos, Villalazan.
11. Desde la carretera de Vigo, cerca de la barca de San Pelayo á Riego del Camino por Fontanillas de Castro, á unirse en Riego con el camino de Benavente, con lo cual se pone en comunicacion esta villa con la capital de la provincia, utilizando la carretera de Vigo ya mencionada.

Los puntos que se fijan en el plan anterior para la direccion de los caminos que comprende, podrán variar más ó ménos al tiempo de estudiar sus proyectos correspondientes, conforme á las

dificultades que presentare el terreno por los trayectos indicados.

Los pueblos enclavados en los términos que atraviesen los caminos que forman este plan, serán los que han de ejecutarlos á su cuenta en proporcion á la utilidad que les reporte, que se fijará cuando se tenga á la vista el presupuesto de su coste.

Algunos caminos de los que consti-

tuyen el antedicho plan, parecerán incompletos á primera vista por que falta completarlos con la parte que se comprende en los partidos inmediatos; en los cuales se hallará el complemento cuando se tenga alguna duda.

Zamora, 29 de Mayo de 1866.—El Gobernador, Presidente, Nicolás Moral.—P. A. D. L. D., Estéban Samaniego, Secretario.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZAMORA.

El Consejo provincial, en union del señor Comisario de guerra de esta plaza, ha acordado en sesion de este dia fijar los precios á que han de abonarse los artículos de suministros facilitados por los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Junio último, de la manera siguiente:

NATURALEZA DE LOS ARTICULOS.	UNIDAD APPLICABLE Á CADA UNO.	Escudos Milésimas.
Pan.	Racion de 70 decágramos.	0.088
Cebada	Hectólitro.	4.327
Paja	Quintal métrico.	1.617
Yerba	Id.	2.241
Carbon	Id.	3.347
Leña	Id.	0.886
Aceite	Li ro.	0.560

Zamora, 7 de Julio de 1866.—El Presidente, Pedro Munguía Docampo.—P. A. D. C., Estéban Samaniego y Samaniego, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PUBLICA DE ZAMORA.

Habiendo empezado á rejir los presupuestos municipales del año económico de 1866 á 1867, el dia primero de este mes, esta Junta ha acordado dirigirse á todos los Maestros de primera enseñanza de ámbos sexos de esta provincia para que, en armonia con lo que previene la real orden de 29 de Noviembre de 1858, formen cada cual los correspondientes al material de sus Escuelas.

Para que por el Inspector del ramo se cumpla lo que para estos casos está prevenido y pueda hacerlo con el debido acierto, es indispensable que los Maestros formen por duplicado y en un pliego de papel los indicados presupuestos ántes del dia 20 del mes actual, teniendo presente al efecto lo prevenido en la dis-

posicion 13 de la citada real orden. Tambien es conveniente que con los presupuestos informados por las Juntas locales remitan los Alcaldes con su firma y la del Maestro ó Maestra una nota de los enséres y demás útiles de enseñanza que haya en cada Escuela ántes del dia 30.

Se advierte á los Maestros, que la menor falta en que incurran, ya retrasándose en la formacion de los presupuestos ó en cualquiera otra que revele el poco celo é interés en cumplir los acuerdos de esta Corporacion, se anotará en su expediente y se dará cuenta á la autoridad respectiva.

Zamora, 5 de Julio de 1866.—El Gobernador, Presidente, Nicolás Moral.—Lorenzo Martinez, Secretario.